



TERCERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXVII

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, viernes 27 de noviembre de 2020

número 95

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO 784.- Se reforma la fracción XVI y XVIII del artículo 3 y se reforman los artículos 15 fracción III y 17 fracción VI de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforman los artículos 93 párrafo segundo apartado B fracción V y 94 apartado B fracción VII del Código Penal de Coahuila de Zaragoza; Se reforman los artículo 20 párrafo segundo y 169 fracción III numeral 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforman los artículos 9 fracción V y 48 fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforman los artículos 5 fracción VIII, 18 fracción IV y 35 fracción X de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma el artículo 6 fracción IV de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma el artículo 15 Bis párrafo primero fracción VI de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforman los artículos 144 párrafo tercero y 147 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforman los artículos 7 párrafo sexto, 12 párrafo tercero, 82 párrafo primero, 85 párrafo segundo y 145 párrafo tercero fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma el artículo 82 BIS párrafo tercero fracción IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila De Zaragoza; Se reforman los artículos 41 párrafo primero, 45 párrafo segundo, 53 fracción XIII y 258 párrafo cuarto de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma el artículo 19 párrafo segundo de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza; Se reforma el artículo 5 párrafo primero fracción IV de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma el artículo 68 párrafo segundo de la Ley Estatal de Educación; Se reforma el artículo 53 de la Ley Estatal de Salud.

DECRETO 787.- Se adiciona un octavo párrafo con 6 fracciones al artículo 182, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.	12
DECRETO 788.- Se reforman: la fracción VIII del artículo 48, el artículo 168, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 182, el artículo 190, los párrafos primero, segundo y tercero, y las fracciones I y II del artículo 204; se adiciona un séptimo párrafo al artículo 182 y un tercer párrafo al artículo 190, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; Se reforma el primer párrafo del artículo 133; se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 133, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.	13
DECRETO 789.- Se crea la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	16
DECRETO 790.- Se reforman las fracciones III y IV del artículo 42; se adicionan la fracción XXXIII al artículo 3 y la fracción VIII al artículo 42, de la Ley para la Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.	32
DECRETO 791.- Se reforman la fracción XVI del artículo 2º, la fracción II del artículo 4º y el artículo 19 de la Ley del Sistema de Información Estadística y Geográfica del Estado de Coahuila de Zaragoza.	33
DECRETO 792.- Se autoriza al R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a celebrar un Convenio de Colaboración por un período de 15 años con la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de la Vivienda Delegación Comarca Lagunera (CANADEVI) para la colocación de un estacionamiento verde en una superficie de 1,046.91 metros cuadrados ubicados en el Fraccionamiento Arboledas Primera Etapa, de ese municipio; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 fracción IX, inciso b de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 102 fracción I, numeral 11, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	35
DECRETO 793.- Se autoriza al R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para celebrar un Contrato de Concesión de Uso de Suelo y exclusividad de publicidad relativo a la construcción de un Puente Peatonal en el área de la Calzada Juan Pablo II antes antigua Carretera a San Pedro, colindante al predio que ocupa las instalaciones de la Planta Industrial Combugas Aeropuerto, con la persona moral “Combustibles y Gases de Torreón S.A. DE C.V.”, por conducto de su representante legal, por una vigencia de hasta 15 años.	37
DECRETO 794.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, dos bienes inmuebles con una superficie total de 13,265.98 m2.; el primero identificado como Lote 1 de la Manzana 24 Sector G, con una superficie de 10,133.54 m2., y el segundo identificado como área vial del Circuito Nidias, con una superficie de 3,132.44 m2., ambos ubicados en el Fraccionamiento “Santa Bárbara” de esa ciudad, con el fin de permutarlo por otro bien inmueble, identificado como fracción de terreno AB5-6, con una superficie de 8,499.57 M2., ubicado en el Fraccionamiento Santa Bárbara de esa ciudad, a favor del C. Juan Enrique Ramos Salas, con objeto de compensar su predio por las obras públicas ejecutadas para equipamiento urbano.	38
DECRETO 797.- Se reforma el artículo 53 de la Ley Estatal de Salud.	40
DECRETO 802.- Se crea la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Coahuila de Zaragoza.	41
DECRETO 803.- Se adiciona la fracción XIX al artículo 86 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.	58
DECRETO 805.- Se valida el acuerdo aprobado por el R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito, un inmueble con una superficie de 7,966.96 M2., ubicado en la manzana 10 del fraccionamiento “Santa Bárbara” de esta ciudad, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual se desincorporo con Decreto número 618 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 26 de junio de 2020.	60
DECRETO 806.- Se valida el acuerdo aprobado por el R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito, un inmueble con una superficie de 10,710.03 M2., ubicado en el lote 1 de la manzana 23 del Fraccionamiento urbano denominado “Hacienda el Cortijo” de esta ciudad, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual se desincorporo con Decreto número 619 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 26 de junio de 2020.	61
DECRETO 807.- Se valida el acuerdo aprobado por el R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito, un inmueble con una superficie de 4,184.88 M2., ubicado en el fraccionamiento “Fundadores V Sector” de esta ciudad, a favor del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, para ser destinado a la Secretaría de Educación, el cual se desincorporo con Decreto número 644 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 10 de julio de 2020.	63

DECRETO 808.- Se autoriza al R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, una fracción de área vial de la calle once (11) con una superficie de 200.00 m2., ubicado en la colonia José de las Fuentes Rodríguez de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título oneroso a favor de la C. Sandra Guadalupe Valdés Bracho.

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 784.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforma** la fracción XVI y XVIII del artículo 3 y se reforman los artículos 15 fracción III y 17 fracción VI de la **Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XV.

XVI. Pueblos indígenas y comunidades afromexicanas: Aquellos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás leyes aplicables.

XVII.;

XVIII. Sectores Vulnerables: Los integrados por: niñas y niños, personas adultas mayores, personas indígenas **o afromexicanas**, mujeres, personas con discapacidad, en pobreza extrema, sin empleo, presidiarios y ex presidiarios, y en general cualquier sector de la población que directa o indirectamente se enfrente a tratos o acciones discriminatorias;

XIX. a XXI.

ARTÍCULO 15. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaria de Educación llevara a cabo las siguientes acciones:

I. a II.

III. Establecer programas educativos de enseñanza especial y programas de enseñanza bilingüe que promuevan el ingreso de personas indígenas **y afromexicanas** al sector educativo y el intercambio pluricultural;

IV. a XV.

ARTÍCULO 17.- Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano llevara a cabo las siguientes acciones:

I. a V.

VI. Promover la participación de los grupos étnicos e indígenas **y comunidades afromexicanas** para la inclusión de programas de transformación de recursos naturales para auto sustentabilidad de sus comunidades.

VII.

ARTÍCULO SEGUNDO - Se **reforman** los artículos 93 párrafo segundo apartado B fracción V y 94 apartado B fracción VII del **Código Penal de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 93 (Individualización de la pena respecto a un delito doloso)

.....

Para individualizar la pena a la persona sentenciada, conforme a la gravedad del injusto doloso que realizó y al grado de su culpabilidad en el mismo, el juez o tribunal atenderá a los factores siguientes, que según el caso sean relevantes:

A.

B. Grado de culpabilidad en el injusto doloso:

I. a IV.

V. (Origen o pertenencia de la persona sentenciada)

Cuando la persona sentenciada pertenezca a un grupo étnico, pueblo indígena **o comunidad afromexicana**, también se tomarán en cuenta, sus usos y costumbres que, en su caso, hayan influido en la realización de su conducta injusta, y las posibilidades concretas de que, conforme a su condición, ajustara su conducta a la norma prohibitiva del tipo penal concretado.

Artículo 94 (Individualización de la pena respecto a un delito culposo)

Para individualizar la pena a la persona sentenciada conforme a la gravedad del injusto culposo que realizó y el grado de su culpabilidad en el mismo, el juez o tribunal atenderá a los factores siguientes, según sean relevantes:

A.

B. Grado de culpabilidad en el injusto culposo.

Para graduar la culpabilidad de la persona sentenciada en el injusto culposo que realizó, el juez o tribunal tomará en cuenta, según sea el caso:

I. a VI.

VII. (Pertenencia étnica, indígena **o afromexicana** de la persona sentenciada)

Cuando la persona sentenciada pertenezca a un grupo étnico, pueblo indígena **o comunidad afromexicana**, también se tomarán en cuenta, sus usos y costumbres, según hayan influido en su conducta culposa.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforman** los artículo 20 párrafo segundo y 169 fracción III numeral 7 de la **Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 20.

Para la publicación de la información pública de oficio, los sujetos obligados utilizarán formatos de fácil comprensión. Se procurará, en la medida de lo posible, la traducción a lenguas indígenas **y afromexicanas**.

Artículo 169. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. a II.

III. En materia de relaciones intergubernamentales:

1. a 6.

7. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y **afromexicanas** y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua, y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad; y

8.

IV. a VIII.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforman** los artículos 9 fracción V y 48 fracción VI de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 9. Las modalidades de la violencia contra las mujeres son:

I. a IV.

V. Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden o menoscaban los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas de origen indígena o **afromexicano**; propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión en cualquier ámbito.

.....

Artículo 48. Para cumplir con el objeto de esta Ley, la persona Titular del Ejecutivo del Estado, a través de las entidades estatales correspondientes, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a V.

VI. Promover la educación y asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres, en especial de aquellas que se encuentren en condiciones de marginación o desventaja social y/o económica así como de los pueblos indígenas o **comunidades afromexicanas** que habiten en territorio coahuilense, con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;

VII. a XVIII.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **reforman** los artículos 5 fracción VIII, 18 fracción IV y 35 fracción X de la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 5. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar la calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:

I. a VII.

VIII. El mejoramiento de las condiciones de habitabilidad en los asentamientos humanos rurales, comunidades indígenas y **afromexicanas**, respetando sus valores y tradiciones;

IX. a XXII.

Artículo 18. Las autoridades deberán promover la participación social y ciudadana, según corresponda, en al menos las materias siguientes:

I. a III.

IV. La ejecución de acciones y obras urbanas para el mejoramiento y conservación de zonas populares de los centros de población y de las comunidades rurales e indígenas **y afroamericanas;**

V. a VIII.

Artículo 35. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano contendrá:

I. a IX.

X. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en las zonas metropolitanas y áreas conurbadas, en los centros de población urbanos y rurales, así como en las comunidades indígenas **y afroamericanas;**

XI. a XV.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **reforma** el artículo 6 fracción IV de la **Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 6. Tienen derecho a la asistencia social las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y sus familias, preferentemente:

I. a III.

IV. Personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas en situación de maltrato, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación, exclusión o pobreza alimentaria;

V. a XVI.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **reforma** el artículo 15 Bis párrafo primero fracción VI de la **Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 15 Bis.- El Plan Municipal de Desarrollo que corresponda a cada municipio, de conformidad al Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y a esta Ley, definirán estrategias para la transversalización de la perspectiva de género en las cuales se considerarán:

I. a V.

VI. Atender las necesidades de mujeres embarazadas, madres solteras, **miembros de pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas**, con discapacidad, víctimas de violencia y/o del delito, niñas, y otra condición que limite el desarrollo; y

VII.

.....

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **reforman** los artículos 144 párrafo tercero y 147 fracción V de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 144.

.....

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información en materia de datos personales, en lengua indígena o **afromexicana**, braille o cualquier formato accesible correspondiente.

Artículo 147. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que les resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IV.

V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas o **afromexicanas**, sean atendidos en la misma lengua;

VI. a XVI.

ARTÍCULO NOVENO.- Se **reforman** los artículos 7 párrafo sexto, 12 párrafo tercero, 82 párrafo primero, 85 párrafo segundo y 145 párrafo tercero fracción IV de la **Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

.....

.....

.....

.....

.....

Enfoque diferencial y especializado.- Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, atención, garantías y medidas de protección especiales, a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como lo son niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas o **comunidades afromexicanas**, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personas en situación de desplazamiento interno, entre otros. En todo momento se reconocerá el interés superior de la niñez.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 12.

.....

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, niñas, niños, adultos mayores y población indígena **y comunidades afromexicanas**.

Artículo 82. Los diagnósticos que elabore la Comisión Ejecutiva deberán focalizarse en situaciones específicas de determinado territorio del estado o de ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, **miembros de pueblos indígenas o comunidades afromexicanas**, migrantes, mujeres, personas con discapacidad. Igualmente, podrán focalizarse a delitos como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios, así como a determinadas violaciones a derechos humanos, tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

.....

Artículo 85.

Se podrán establecer también comités por grupo de víctimas tales como niños y niñas, adultos mayores, mujeres, **miembros de pueblos indígenas o comunidades afromexicanas**, migrantes, personas con discapacidad, entre otros.

Artículo 145.

.....

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas y en especial a:

I. a III.

IV. Los miembros de pueblos indígenas o comunidades afromexicanas, y

V.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se **reforma** el artículo 82 BIS párrafo tercero fracción IV de la **Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila De Zaragoza**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82 BIS.-

.....

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

I. a III.

IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas **o comunidades afromexicanas**, gobiernos locales y demás personas interesadas; y

V.

.....

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 41 párrafo primero, 45 párrafo segundo, 53 fracción XIII y 258 párrafo cuarto de la **Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.- DEFENSA TÉCNICA.

En caso de ser **miembros de pueblos indígenas o comunidades afromexicanas**, extranjeros, personas sordas, personas mudas, o no sepan leer ni escribir, deberán ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura o bien, de ser necesario, que su defensor sea auxiliado por un perito traductor o intérprete, asignado por la autoridad correspondiente o designado por el adolescente. Cuando el adolescente alegue ser indígena, se acreditará sólo con su manifestación.

.....

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO 45.- DERECHO A SER ESCUCHADO.

El adolescente que no comprenda ni pueda darse a entender en español deberá ser provisto gratuitamente de un traductor o interprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua. Incluso si habla o comprende el español, si se trata de un adolescente **miembro de un pueblo indígena o comunidad afroamericana**, se le nombrará un intérprete en caso de que así lo solicite.

.....

ARTÍCULO 53.- DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO. La autoridad deberá garantizar que en sus actuaciones se respeten los derechos a favor de las víctimas y ofendidos:

I. a XII.

XIII. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del proceso, cuando la víctima u ofendido pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena **o comunidad afroamericana** o no conozca o no comprenda el idioma español;

XIV. a XXXIV.

.....

ARTÍCULO 258.- DERECHO A LA EDUCACIÓN.

.....

.....

En la educación que se imparta al adolescente **miembro de un pueblo indígena o comunidad afroamericana**, así como en las demás actividades que realice, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres propios de su pueblo o comunidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se **reforma** el artículo 19 párrafo segundo de la **Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 19.

Tratándose de personas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas **o comunidades afroamericanas** se respetarán los nombres propios cuyo origen sea ancestral o tradicional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se **reforma** el artículo 5 párrafo primero fracción IV de la **Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.

Las penas señaladas en los artículos anteriores se agravarán en los siguientes casos:

I. a III.

IV. Si la tortura es cometida en contra de niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas mayores de setenta años, **miembros de pueblos indígenas o comunidades afromexicanas**, personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, o que por sus circunstancias especiales se encuentren en estado de vulnerabilidad, se aumentará la pena en una mitad.

.....

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se **reforma** el artículo 68 párrafo segundo de la **Ley Estatal de Educación**, para quedar como sigue:

ARTICULO 68.-

En el caso de escuelas indígenas **o afromexicanas**, unitarias y multigrados, estarán conformados por profesores de diversas escuelas y presididos por el supervisor escolar, o bien, se integrarán a partir de mecanismos que correspondan a los contextos específicos del Estado o región y de acuerdo con las disposiciones que emita la Secretaría de Educación del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se **reforma** el artículo 53 de la **Ley Estatal de Salud**, para quedar como sigue:

Artículo 53. Para los efectos del artículo anterior, en los centros de población, se constituirán comités de salud que podrán ser integrados por núcleos de población urbana, rural, indígena **o afromexicana**, los cuales tendrán como objetivo la participación en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población, así como la organización de la comunidad para obtener su colaboración en la construcción de obras e infraestructura básica y social y mantenimiento de unidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
BLANCA EPPEN CANALES
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
JOSEFINA GARZA BARRERA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de noviembre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 787.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adiciona** un octavo párrafo con 6 fracciones al artículo 182, de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 182.-

....
....
....
....
....
....

Para efectos de lo señalado en el presente artículo, las proposiciones con punto de acuerdo que sean planteadas como de urgente u obvia resolución preferentemente deberán ser aquellas que contengan cualquiera de las siguientes características:

I.- Que impliquen un beneficio de interés general para la población y la resolución de la propuesta permita o abone a la solución de un problema jurídico, político, económico, educativo o social;

II.- Que se relacionen con incumplimientos de las autoridades que causen de manera evidente un daño presente a la población o a un determinado sector o grupo humano;

III.- Que se encuentren relacionados con actos de corrupción, siempre que se aporten elementos de convicción mínimos, o que por hechos notorios se pueda suponer la existencia del acto ilegal;

IV.- Se refieran a asuntos que pongan en riesgo a las personas de sufrir un daño inminente o que ya lo estén resintiendo;

V.- Todos los casos de violaciones evidentes a derechos humanos;

VI.- Que exista el riesgo de que prescriba algún delito, falta administrativa o ilícito; exista el riesgo de caducidad en los términos de la legislación aplicable o un determinado proceso o trámite legal se encuentre suspendido sin causa justificada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
BLANCA EPPEN CANALES
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
JOSEFINA GARZA BARRERA
(RÚBRICA)**



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 788.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman:** la fracción VIII del artículo 48, el artículo 168, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 182, el artículo 190, los párrafos primero, segundo y tercero, y las fracciones I y II del artículo 204; se **adiciona** un séptimo párrafo al artículo 182 y un tercer párrafo al artículo 190, de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48.- La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. a la VII. ...

VIII. Exhortar a las y los oradores cuando reiteradamente se aparten del tema a discusión, para que se sujeten a éste y al término máximo para hacer uso de la palabra, conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la presente ley;

IX. a la XXXI. ...

ARTÍCULO 168.- Las iniciativas de las y los diputados se publicarán en la Gaceta Parlamentaria a efecto de darles publicidad, y su promovente podrá hacer uso de la tribuna hasta por diez minutos para dar a conocer y explicar de manera general y concreta a las y los integrantes de la Legislatura, los motivos, el sentido y los principales aspectos de la iniciativa.

Sólo a petición de la o el promovente y si la mayoría de las y los diputados presentes en la sesión lo aprueban, se dará lectura íntegra a la iniciativa, disponiendo entonces el tiempo que ocupe su lectura.

ARTÍCULO 182.- En la sesión que corresponda, las proposiciones con puntos de acuerdo se sujetarán estrictamente al siguiente trámite:

En los casos de proposiciones con punto de acuerdo que no se presenten como de urgente u obvia resolución, quien presida la mesa directiva informará de la materia motivo de la proposición, ordenará su inscripción íntegra en el Diario de los Debates y dictará el turno a la comisión o comisiones que corresponda, sin que proceda intervención o discusión alguna.

Para fundamentar y explicar las proposiciones presentadas con el carácter de urgente u obvia resolución, la o el autor podrán hacer uso de la tribuna hasta por diez minutos y de inmediato quien presida la mesa directiva ordenará se procederá a votación para calificarlas de conformidad a lo dispuesto en esta ley.

En caso de no obtener la votación requerida para ser considerada de urgente u obvia resolución, quien presida la mesa directiva dictará el turno a la comisión que corresponda según la materia de que se trate.

....

Si la proposición es calificada de urgente u obvia resolución se procederá de inmediato a su discusión y votación y podrá ser aprobada o desechada.

Una vez sometida a discusión y previo a la votación, la proposición podrá ser modificada, parcial o totalmente, a propuesta de una o un diputado, distinto al o los autores, previa autorización del autor o autores del mismo.

Toda propuesta de modificación, adición o eliminación de uno o varios puntos del acuerdo, deberá presentarse por escrito o enviarse a quien presida la mesa directiva, durante la discusión del mismo.

ARTÍCULO 190.- Los miembros del Congreso hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos quien presida la mesa directiva por el orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra. Estas intervenciones no podrán exceder de diez minutos. Cuando un orador se registre de nueva cuenta su siguiente intervención no podrá exceder de cinco minutos. Cuando hayan hablado cuatro oradores en contra y cuatro en pro, la o el Presidente consultará a la Asamblea si considera suficientemente discutido el

tema, en caso afirmativo se procederá de inmediato a la votación; en caso negativo abrirá un nuevo turno de dos oradores en pro y dos en contra, quienes podrán intervenir hasta por cinco minutos cada uno, al término del cual volverá a consultar a la Asamblea. Así procederá sucesivamente hasta que esta, considere suficientemente discutido el tema para proceder a la votación.

Siempre que algún legislador de los que hayan solicitado la palabra no estuviere presente en el salón cuando le corresponda hablar, se le colocará al final de su respectiva lista.

En los demás casos en que se verifique una discusión las intervenciones no podrán exceder de cinco minutos.

ARTÍCULO 204.- La discusión de los dictámenes con proyectos de ley o decreto en lo particular, implica que se podrá llevar a cabo la reserva de artículos determinados para su análisis.

Las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos y tendrán que presentarse por escrito o enviarse a quien presida la mesa directiva, durante la discusión del dictamen.

Las reservas se desarrollarán y discutirán de la siguiente forma:

- I. La o el legislador que hubiere presentado la reserva intervendrá en principio para exponer las razones que la sustenten y presentará o enviará por escrito su propuesta a quien presida la mesa directiva;
- II. La o el Presidente formulará una lista de oradores a favor y en contra, quienes podrán intervenir hasta por cinco minutos cada uno en la primera ronda y para las subsecuentes, si hubiere más rondas;
- III. a la VI. ...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforma** el primer párrafo del artículo 133; se **adiciona** un segundo y tercer párrafo al artículo 133, del **Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 133.- Las intervenciones de las y los diputados pueden ser en el siguiente sentido, enunciativo más no limitativo:

- I.- a la VIII.- ...

Las intervenciones se sujetarán al tiempo que determina la Ley, para cada caso.

Quien durante su intervención formule una propuesta de modificación, adición o eliminación de algún texto del documento que se discute, deberá presentarla por escrito o enviarse a quien presida la mesa directiva, durante la discusión del mismo.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
BLANCA EPPEN CANALES
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
JOSEFINA GARZA BARRERA
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 789.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

LEY DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Sección I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer las acciones relativas a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad a las facultades concurrentes que tiene el Estado en dicha materia.

Artículo 2. Las finalidades de esta ley, serán las siguientes:

- I. El fomento al cumplimiento a todas las disposiciones en materia de vida silvestre;
- II. El establecimiento de las atribuciones para el Gobierno del Estado y los municipios en materia de vida silvestre;
- III. El apoyo a la investigación científica encaminada a innovar, crear o desarrollar técnicas y procedimientos que permitan el cuidado y conservación de la vida silvestre;
- IV. El fomento de la educación ambiental con objeto de crear conciencia en todos los habitantes de la entidad sobre la importancia del cuidado y conservación de la vida silvestre en el Estado;
- V. La protección de las especies de vida silvestre, en especial, aquellas en peligro de extinción, amenazadas y las sujetas a protección especial y sus hábitats, de acuerdo con las atribuciones de las autoridades; y
- VI. El fomento a la participación ciudadana en los rubros y temas establecidos en la presente ley.

Artículo 3. En todo lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Se considera de utilidad pública y prioritaria la conservación, el cuidado de las especies en riesgo y el proponer a la autoridad competente el establecimiento de hábitats críticos.

Sección II

Conceptos

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Aprovechamiento extractivo: la utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza;
- II. Aprovechamiento no extractivo: las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres;
- III. Capacidad de carga: estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;
- IV. Captura: la extracción de ejemplares vivos de fauna silvestre del hábitat en que se encuentran;
- V. Caza: la actividad que consiste en dar muerte a un ejemplar de fauna silvestre a través de medios permitidos cuyo aprovechamiento ha sido autorizado;
- VI. Colecta: la extracción de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre del hábitat en que se encuentran;
- VII. Consejo: el Consejo Consultivo de Vida Silvestre del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII. Conservación: la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los hábitats, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;
- IX. Control: acciones racionales, continuas y programadas autorizadas por la Secretaría, para asegurar la calidad del medio ambiente, mediante la disminución o eliminación de poblaciones de especies que se tornen perjudiciales;

- X.** Crueldad: acto de brutalidad o sadismo contra cualquier ejemplar de vida silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia;
- XI.** Derivados: los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos los derivados no transformados y subproductos aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación;
- XII.** Ejemplares o poblaciones exóticas: aquellas que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados;
- XIII.** Ejemplares o poblaciones ferales: aquellos pertenecientes a especies domésticas que, al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;
- XIV.** Ejemplares o poblaciones nativas: aquellas pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural;
- XV.** Ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales: aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control;
- XVI.** Especie exótica invasora: es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública;
- XVII.** Especies y poblaciones prioritarias para la conservación en el Estado: aquellas determinadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con la Ley General y demás disposiciones aplicables, para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación;
- XVIII.** Especies y poblaciones en riesgo en el Estado: aquellas identificadas por la Secretaría en el ámbito de su competencia, como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, naturalmente escasas o en poblaciones aisladas o que se encuentren en el límite de su centro de distribución, de conformidad con la Ley General y demás disposiciones aplicables;
- XIX.** Especies y poblaciones migratorias: aquellas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico;
- XX.** Estudio de poblaciones: aquel que se realiza con el objeto de conocer sus parámetros demográficos, tales como la densidad; la relación de sexos, estructura de edades, las tasas de natalidad y mortalidad durante un período determinado, así como la adición de cualquier otra información relevante;
- XXI.** Hábitat: el sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado;
- XXII.** Hábitat crítico: áreas específicas terrestres o acuáticas, en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales, ya sea para la supervivencia de especies en categoría de riesgo y área para una especie, o para una de sus poblaciones, y que por lo tanto requieren manejo y protección especial. Por lo regular son áreas utilizadas por las especies para alimentación, depredación, forrajeo, descanso, crianza o reproducción, o rutas de migración;
- XXIII.** Ley: Ley de Vida Silvestre para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXIV.** Ley General: la Ley General de Vida Silvestre;
- XXV.** Licencia de caza: el documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada, tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas, como de las regulaciones en la materia, para realizar la caza deportiva en el territorio nacional;
- XXVI.** Legítimo poseedor: el poseedor de buena fe en los términos de las disposiciones del orden civil que sean aplicables;
- XXVII.** Maltrato: todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del ejemplar de vida silvestre, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;

- XXVIII.** Manejo: aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat;
- XXIX.** Manejo en vida libre: el que se hace con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales, sin imponer restricciones a sus movimientos;
- XXX.** Manejo intensivo: aquel que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en condiciones de cautiverio o confinamiento;
- XXXI.** Manejo del hábitat: aquel que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas, con metas específicas de conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración;
- XXXII.** Manejo integral: aquel que considera de manera relacionada los aspectos biológicos, sociales, económicos y culturales vinculados con la vida silvestre y su hábitat;
- XXXIII.** Marca: el método de identificación aprobado por la autoridad competente que, conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados;
- XXXIV.** Muestreo: el levantamiento sistemático de datos indicadores de las características generales, magnitud, estructura y tendencias de una población o de su hábitat, con el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro;
- XXXV.** Parte: la porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación;
- XXXVI.** Plan de manejo: el documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría en el ámbito de su competencia, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones;
- XXXVII.** Población: el conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo espacio geográfico. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre;
- XXXVIII.** Predio: unidad territorial delimitada por un polígono acreditado legalmente, que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos;
- XXXIX.** Recuperación: el restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado antes de iniciar las actividades de recuperación, así como a su abundancia local, estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat;
- XL.** Reintroducción: la liberación planificada al hábitat histórico de ejemplares de la misma especie silvestre que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida;
- XLI.** Remediación: el conjunto de actividades tendientes a resolver, bajo criterios técnicos y mediante medidas de manejo o control, problemas específicos asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, o bien, a la restauración y recuperación del hábitat de las especies silvestres;
- XLII.** Repoblación: la liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie silvestre con el objeto de incrementar el número de ejemplares de una población disminuida;
- XLIII.** Secretaría: la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XLIV.** SEMARNAT: la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XLV.** Tasa de aprovechamiento: la cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo;
- XLVI.** Traslocación: la liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie, que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas de una subespecie silvestre distinta y de la cual ya no existen ejemplares en condiciones de ser liberados;

- XLVII.** Trato Digno y Respetuoso: las medidas previstas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio;
- XLVIII.** Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre: los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen; y
- XLIX.** Vida Silvestre: los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Capítulo II

Atribuciones y deberes en materia de vida silvestre

Sección I

Atribuciones de las autoridades

Artículo 6. Son autoridades para la aplicación de esta ley:

- I.** El Gobernador del Estado, que actuará por conducto de la Secretaría; y
- II.** Los municipios.

Artículo 7. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Formular y conducir la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia;
- II.** Emitir las disposiciones para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, en el ámbito de su competencia;
- III.** Regular y controlar el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales del Estado;
- IV.** Compilar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia;
- V.** Apoyar, asesorar y capacitar para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones;
- VI.** Conducir la política de información y difusión en materia de vida silvestre de la entidad; la integración, seguimiento y actualización del Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre;
- VII.** Crear, administrar y actualizar los registros de:

- a. Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;
 - b. Cazadores;
 - c. Prestadores de servicios vía caza deportiva en materia de vida silvestre;
 - d. Mascotas de especies silvestres y aves de presa;
 - e. Personas físicas y morales infractoras en materia de vida silvestre;
 - f. Organizaciones relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;
 - g. Prestadores de servicios en materia de vida silvestre; y
 - h. Denuncias en materia de vida silvestre.
- VIII.** Coordinar y promover la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales en materia de vida silvestre;
- IX.** Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en la materia;
- X.** Turnar a las autoridades competentes de inspección, vigilancia, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, todo aquel acto que implique una infracción a las disposiciones en materia de vida silvestre;
- XI.** Atender las solicitudes de opiniones técnicas en materia de vida silvestre que sean presentadas por instituciones públicas y privadas, organismos de la sociedad civil, centros de investigación y particulares;
- XII.** Apoyar a los productores rurales, prestadores de servicios y asociaciones vinculadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, proporcionándoles los elementos necesarios para que puedan aprovechar las oportunidades de diversificación productiva, para su beneficio socioeconómico y generar los conocimientos necesarios para la toma de decisiones;
- XIII.** Ejercer las atribuciones que tiene con motivo de la celebración de convenios de asunción de funciones con el Gobierno Federal, cumpliendo y observando la normativa que deba aplicarse para tal efecto;
- XIV.** Trabajar de manera coordinada y conjunta con las distintas dependencias y entidades del gobierno federal, estatal y municipal, en acciones relativas a la protección de la vida silvestre y su hábitat; y
- XV.** Las demás previstas en esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 8. Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** A petición de las autoridades estatales o, en su caso, federales, habilitar de modo temporal al personal necesario para hacer frente a contingencias ambientales que pongan en riesgo a alguna especie de vida silvestre o su hábitat;
- II.** Participar con las autoridades estatales en la elaboración de la Política Estatal de Vida Silvestre;
- III.** Proporcionar en la esfera de su competencia, la información y opiniones de carácter técnico que le sean solicitadas por instituciones públicas y privadas, organismos de la sociedad civil, centros de investigación y particulares;

- IV. Fomentar la participación social en acciones que promuevan la conservación y aprovechamiento sustentable de vida silvestre en la circunscripción territorial que les corresponda;
- V. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la implementación de operativos que tengan por objetivo el rescate, protección y atención de especies de vida silvestre y sus hábitats;
- VI. Ejercer las atribuciones que asuma con motivo de la celebración de convenios de asunción de funciones con el Gobierno del Estado, cumpliendo y observando las disposiciones previstas en esta ley y demás normativa aplicable;
- VII. Cumplir con las autorizaciones y normativa aplicable a las actividades de captura, trato y liberación de ejemplares de vida silvestre que lleven a cabo con motivo de sus funciones;
- VIII. Coordinarse con la Secretaría en la gestión de acciones para la integración de grupos de trabajo de conservación de vida silvestre;
- IX. Crear sus propios programas de cultura ambiental en el rubro de vida silvestre; y
- X. Las demás previstas en otras disposiciones que sean aplicables.

Sección II

Deberes Ciudadanos

Artículo 9. Son deberes de los ciudadanos:

- I. Respetar y contribuir al cuidado de las especies de vida silvestre y sus hábitats en la entidad;
- II. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a la presente ley y demás disposiciones en materia de vida silvestre;
- III. Abstenerse de participar en actividades de aprovechamiento extractivo ilegal de especies de vida silvestre, así como cualquier otra actividad que atente o ponga en riesgo la permanencia y equilibrio de las mismas;
- IV. Coadyuvar en el cuidado y conservación de la vida silvestre del Estado, acatando las recomendaciones y lineamientos emitidos por las autoridades ambientales; y
- V. Observar en todo momento lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 10. Se prohíbe abandonar en territorio coahuilense, sin razón o motivo plenamente justificado, ejemplares de vida silvestre vivos o muertos.

Capítulo III

Disposiciones comunes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre

Sección I**Disposiciones preliminares**

Artículo 11. Los propietarios y legítimos poseedores de predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán el derecho a realizar su aprovechamiento sustentable y la obligación de contribuir a conservar el hábitat conforme a lo establecido en la Ley General y su Reglamento, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los propietarios y legítimos poseedores de dichos predios, técnicos responsables, así como las asociaciones vinculadas con las actividades de vida silvestre y terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

Sección II**Asunción de funciones en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre**

Artículo 12. La Secretaría asumirá las funciones y atribuciones que prevean los instrumentos jurídicos por los que el Gobierno Federal delegue al Gobierno del Estado, que serán las siguientes:

- I.** Licencia de caza deportiva;
- II.** Licencia de prestador de servicios de aprovechamiento vía la caza deportiva;
- III.** Autorización de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
- IV.** Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, de ejemplares de especies que se distribuyen de manera natural en territorio estatal;
- V.** Autorización para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornan perjudiciales;
- VI.** Aviso de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen naturalmente en territorio estatal;
- VII.** Informe de resultados de la aplicación de las medidas de manejo, control y remediación de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- VIII.** Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;
- IX.** Transferencia de derechos derivados de autorizaciones de aprovechamiento de la vida silvestre;

- X. Aviso para realizar aprovechamientos de aves silvestres migratorias en predios distintos a donde se lleva a cabo la conservación;
- XI. Autorización para la liberación de ejemplares de vida silvestre a su hábitat natural;
- XII. Registro de organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;
- XIII. Incorporación al Registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre;
- XIV. Modificación de datos del Registro de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre;
- XV. Registro o renovación de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre;
- XVI. Incorporación al Registro de mascotas y aves de presa; y
- XVII. Conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural:
 - a. Modalidad A: registro o actualización en el padrón de colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres; y
 - b. Modalidad B: registro o actualización en el padrón de parques zoológicos o espectáculos públicos.

Artículo 13. Para la atención de los trámites y servicios descritos en el artículo 12 de esta Ley, se deberán observar y cumplir las disposiciones previstas en la Ley General, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 14. Durante el proceso de trámite para la obtención de un registro, autorización o licencia, la Secretaría en el ámbito de su competencia, podrá requerir la información que considere necesaria y que esté relacionada con el objeto del trámite, así como para fines estadísticos y de alimentación de los registros que tenga bajo su responsabilidad, de conformidad con lo siguiente:

- I. Con fines de evaluación técnica, podrá solicitar evidencias actualizadas en caso de solicitudes de control, aprovechamiento o registro de especies donde no existan en registros oficiales y actualizados de su distribución;
- II. Podrá solicitar las evidencias sanitarias al igual que su legal procedencia y origen en especies que se vayan a introducir ya sea en cautiverio o vida libre;
- III. Con fines informativos solicitará que se incluya dentro de los planes de manejo, los listados de flora y fauna con su nombre común, nombre científico y estatus de conservación;

IV. El desglose a detalle de los informes de monitoreo y sus análisis para la obtención de los índices poblacionales, a fin de estar en condiciones de autorizar la solicitud correspondiente; y

V. Las demás que se consideren necesarias para verificar la veracidad de la información presentada.

Artículo 15. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de vida silvestre deberán solicitar su registro ante la Secretaría, la cual procederá, en su caso, a su incorporación al Registro de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, en los términos que marca la Ley General y su Reglamento.

Artículo 16. Solamente se podrá realizar aprovechamiento extractivo de la vida silvestre, previa autorización de la Secretaría en el ámbito de su competencia, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad, conforme a lo que establezcan los convenios, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, la Secretaría deberá verificar previamente su legal procedencia, de conformidad con la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. Queda estrictamente prohibida la introducción al territorio estatal de ejemplares silvestres considerados exóticos invasores.

Artículo 19. El manejo de la vida silvestre fuera de su hábitat natural se llevará a cabo según la Ley General, su Reglamento, los planes de manejo aprobados y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20. La liberación de ejemplares a su hábitat natural, se realizará una vez autorizada por la Secretaría, a la brevedad posible, de acuerdo a las condiciones físicas del ejemplar, a su estado de salud, distribución natural o el grado de familiarización con las personas.

Si no fuera conveniente la liberación de ejemplares a su hábitat natural, la Secretaría determinará un destino que contribuya a la conservación, investigación, educación, capacitación, difusión, reproducción, manejo o cuidado de la vida silvestre en lugares adecuados para ese fin.

Artículo 21. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticas sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 Bis de la Ley General y demás disposiciones aplicables, para evitar los efectos negativos que pudieran tener respecto a la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.

Para todos aquellos ejemplares de especies que, por su naturaleza, sean considerados exóticos invasores o nocivos para el estado o portadoras de dichas especies invasoras, queda prohibida su introducción al territorio estatal, así como su aprovechamiento comercial y quedarán sujetos a actividades de control y erradicación.

Para la determinación de las especies que en el Estado se consideren como exóticas invasoras nocivas, se estará a lo dispuesto de la normativa que para tal efecto se establezca.

Capítulo IV

Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre

Sección I

Integración del Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre

Artículo 22. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, contará con el Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre, el cual se integrará con los registros siguientes:

- I.** Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;
- II.** Cazadores en la entidad;
- III.** Prestadores de Servicios vía caza deportiva en Materia de Vida Silvestre;
- IV.** Mascotas de Especies Silvestres y aves de presa;
- V.** Infractores en Materia de Vida Silvestre;
- VI.** Organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;
- VII.** Padrón de prestadores de servicios en materia de vida silvestre;
- VIII.** Denuncias en materia de vida silvestre;
- IX.** Publicaciones científicas y de divulgación en materia de vida silvestre del Estado de Coahuila de Zaragoza; y
- X.** Demás registros que considere la Secretaría.

Sección II

Objeto del Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre

Artículo 23. El Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre, en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, tendrá el objeto de registrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el Estado, y su hábitat, incluida la información relativa a:

- I.** Los planes, programas, proyectos y acciones relacionados con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat;

- II.** Los proyectos y actividades científicas, técnicas, académicas y de difusión propuestas o realizadas con ese fin;
- III.** La información administrativa, técnica, biológica y socioeconómica derivada del desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;
- IV.** Los listados de especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación;
- V.** La información relevante sobre los hábitats críticos y áreas de refugio para proteger especies;
- VI.** Los datos y estadísticas existentes en el Estado sobre especies de vida silvestre;
- VII.** La información que se genere por la aplicación del artículo 20 de la Ley General, conforme a los convenios de coordinación;
- VIII.** El registro de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, su ubicación geográfica, objetivos específicos y autorizaciones otorgadas;
- IX.** Los informes técnicos sobre la situación que guardan las especies incluidas dentro del Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre; y
- X.** El directorio de prestadores de servicios y organizaciones vinculados a estas actividades.

Artículo 24. El Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre, deberá revisarse y actualizarse de manera anual, por parte de la Secretaría.

Artículo 25. El Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre servirá para integrarse al acervo histórico y estadístico de la entidad.

Capítulo V

De la Política Estatal en Materia de Vida Silvestre

Sección Única

Integración y Objetivo de la Política Estatal en Materia de Vida Silvestre

Artículo 26. El objetivo de la política estatal en materia de vida silvestre es su conservación, mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del Estado. Las autoridades competentes en el diseño y aplicación de la política estatal en materia de vida silvestre y su hábitat, observarán los principios establecidos en el artículo 15, fracciones I a la XV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además deberán prever:

- I.** La conservación de la diversidad genética, así como la protección, restauración y manejo integral de los hábitats naturales, como factores principales para la conservación y recuperación de las especies de vida silvestre que habiten en el Estado;

- II. Las medidas de prevención y protección para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales;
- III. La aplicación de los conocimientos científicos, técnicos y tradicionales disponibles, como base para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;
- IV. La difusión de la información sobre la importancia de la conservación de la vida silvestre y su hábitat, y sobre las técnicas para su manejo adecuado; así como la promoción de la investigación para conocer su valor ambiental, cultural y económico como bien estratégico para el Estado;
- V. La disposición de la información y de los requerimientos para el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, su operación y aprovechamiento y obligaciones de los propietarios o legítimos poseedores;
- VI. La disposición electrónica por parte de la Secretaría, de los registros que integran el Sistema Estatal de Información de la Vida Silvestre, para facilitar la interacción y el trato directo entre los propietarios y poseedores de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, prestadores de servicio y usuarios en la materia de esta ley;
- VII. La participación de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en donde se distribuya la vida silvestre, así como de las personas que comparten su hábitat, en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sustentable;
- VIII. La facilitación de los procedimientos para el control de especies exóticas que se tornen perjudiciales;
- IX. Los procesos para la valoración de la información disponible sobre la biología de la especie y el estado de su hábitat; para la consideración de las opiniones de los involucrados y de las características particulares de cada caso, en la aplicación de medidas para el control y erradicación de ejemplares y poblaciones perjudiciales, incluyendo a los ferales, así como la utilización de los medios adecuados para no afectar a otros ejemplares, poblaciones, especies y a su hábitat; y
- X. La participación de la ciudadanía para que, en colaboración con las autoridades en la materia, fomenten la conservación y respeto a las especies silvestres, la cultura de la denuncia ciudadana y las acciones de educación y cultura ambiental, reflejadas en la observación de las disposiciones en materia de vida silvestre vigentes en la entidad.

Capítulo VI

De la participación ciudadana

Sección I

Consejo Consultivo de Vida Silvestre del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 27. Con el objeto de promover la participación corresponsable de la sociedad en la conservación de la vida silvestre en el Estado y su correcto aprovechamiento, la Secretaría contará con un Consejo Consultivo de Vida Silvestre para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 28. El Consejo, se conformará por:

- I. La persona titular de la Secretaría, quien fungirá como Presidente del mismo;
- II. Un representante de la Secretaría, quien desempeñará el cargo de Secretario Técnico del Consejo;
- III. Un representante de cada una de las dependencias de la administración pública estatal involucradas en el tema, quienes fungirán como consejeros;
- IV. Un representante de las instituciones académicas y centros de investigación relacionadas con la materia;
- V. Un representante de las asociaciones civiles y organizaciones involucradas en la conservación y el aprovechamiento de la vida silvestre, que tengan su domicilio legal en el Estado y que estén debidamente registradas como tal ante la Secretaría.

Se designará un suplente por cada uno de los miembros propietarios.

Artículo 29. El Consejo contará con un reglamento interior en el que defina la estructura, organización y funcionamiento del mismo.

Sección II

Participación ciudadana en los municipios

Artículo 30. Los municipios conformarán comités ciudadanos de vida silvestre para los siguientes fines:

- I. Participar en el cuidado y conservación de especies silvestres y su hábitat;
- II. Aportar ideas o proyectos científicos y de investigación sobre los rubros relacionados con la vida silvestre;
- III. Participar en programas sobre el cuidado y conservación de la vida silvestre;
- IV. Participar en programas de emergencia para hacer frente a situaciones que no permitan demora, o para las cuales no se cuente con el personal y los recursos necesarios de parte del municipio que corresponda;
- V. Colaborar en los programas de difusión sobre la normatividad y leyes relativas a la vida silvestre, así como sobre otros temas que guarden relación con este rubro;
- VI. Proponer de forma no vinculante a las autoridades ambientales, medidas, acciones, programas, sanciones o proyectos sobre la conservación, cuidado y sustentabilidad de la vida silvestre y su hábitat; y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 31. Los Comités ciudadanos en materia de vida silvestre deberán contar con una reglamentación específica que establezca las disposiciones relativas a su integración, funciones, renovación de dirigentes, entrada y salida de miembros, deberes y obligaciones, sanciones y medidas disciplinarias.

Asimismo, cuando se trate de involucrar a estos Comités en actividades que representen un riesgo, aunque sea mínimo para la salud o integridad de sus miembros, se les deberá brindar la capacitación previa y necesaria para cumplir con el fin determinado.

Artículo 32. Ninguna persona física o moral que, teniendo conocimiento la autoridad, hubiese cometido una infracción a esta ley y demás disposiciones en materia de vida silvestre, podrá formar parte de los Comités previstos en esta ley.

Sección III

De la cultura ambiental en materia de vida silvestre

Artículo 33. En los términos de la Constitución General de la República, la particular del Estado y de la legislación ambiental, los programas educativos que implemente el Gobierno del Estado y los municipios, deberán contemplar contenidos en materia ambiental y sobre la importancia del cuidado y conservación de la vida silvestre.

Artículo 34. La Secretaría realizará la promoción de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo de una cultura ambiental en la población que promueva la importancia de la vida silvestre, el conocimiento técnico y científico, así como el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.

Artículo 35. La Secretaría promoverá el desarrollo de programas y proyectos de cultura y educación ambiental, en coordinación con distintas dependencias e instituciones de educación media y superior, de investigación, organizaciones de la sociedad civil involucradas en la materia, así como con las comunidades rurales, para apoyar las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

Capítulo VII

De la denuncia ciudadana

Artículo 36. Cualquier persona física o moral, que tenga conocimiento de alguna acción u omisión que constituya una conducta que infrinja las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones en materia de vida silvestre, podrá presentar su denuncia ante la Secretaría, Procuraduría del Medio Ambiente del Estado o municipios, autoridades que tendrán la obligación de turnar el asunto a las autoridades competentes para la atención y trámite de la denuncia que se presente.

Artículo 37. La atención a las quejas y denuncias que se presenten con motivo de la falta de observación de las disposiciones en materia de vida silvestre, así como la tramitación de los procedimientos que, en su caso, procedan, se regirán por lo que establezca la Ley General y su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 38. Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán con las autoridades federales en la atención de infracciones en materia de vida silvestre, previa solicitud de la autoridad federal correspondiente.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Coahuila, contenida en el decreto 429, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 16 de octubre de 2012.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo emitirá su reglamento interior en un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZALEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de noviembre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 790.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones III y IV del artículo 42; se adicionan la fracción XXXIII al artículo 3 y la fracción VIII al artículo 42, de la **Ley para la Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

...

I. a XXXII. ...

XXXIII. Comisión de Búsqueda: Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 42. ...

...

I. a II. ...

III. Titular de la Fiscalía de Personas Desaparecidas. En caso de no poder asistir, el Titular designará a una persona con capacidad de decisión para que acuda en su representación;

IV. Titular de la Fiscalía Ministerial. En caso de no poder asistir, el Titular designará a una persona con capacidad de decisión para que acuda en su representación;

V. a VII. ...

VIII. Titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza. En caso de no poder asistir, el Titular designará a una persona con capacidad de decisión para que acuda en su representación.

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZALEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de noviembre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 791.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** la fracción XVI del artículo 2º, la fracción II del artículo 4º y el artículo 19 de la **Ley del Sistema de Información Estadística y Geográfica del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 2.-

I a la XV. ...

XVI. Unidades: las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, así como las dependencias y entidades de los municipios, de la Administración Pública Federal, del INEGI, de los poderes Legislativo y Judicial del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas, o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener Información Estatal;

Artículo 4.- ...

- I. ...
- II. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación y colaboración, con el gobierno federal, el INEGI, con otras entidades federativas, con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, y con los organismos constitucionales autónomos para impulsar el desarrollo del Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica;
- III. a la V. ...

Artículo 19.- Las Unidades que cuenten con atribuciones para desarrollar actividades estadísticas y geográficas de la Administración Pública Estatal, las de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de los municipios y las del gobierno Federal y el INEGI, en los términos convenidos, así como otras instituciones académicas o particulares invitadas, se integraran al Sistema bajo la coordinación, principios y normas que para tales fines establece esta ley y su reglamento, los cuales serán ejecutados por la Secretaría a través de la Coordinación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZALEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de noviembre de 2020.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 792.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a celebrar un Convenio de Colaboración por un período de 15 años con la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de la Vivienda Delegación Comarca Lagunera (CANADEVI) para la colocación de un estacionamiento verde en una superficie de 1,046.91 metros cuadrados ubicados en el Fraccionamiento Arboledas Primera Etapa, de ese municipio; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 fracción IX, inciso b de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 102 fracción I, numeral 11, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El inmueble antes mencionado se identifica como lote de terreno s/n de la manzana s/n del Fraccionamiento Arboledas Primera Etapa, con una superficie de 1,046.91 M2., y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 28.78 metros y colinda con Ejido San Antonio de los Bravos, hoy Polígono 8 C-3. Del Desarrollo Ciudad Nazas San Antonio.

Al Sur: mide 29.00 metros y colinda con Avenida Pinabetes.

Al Nororiente: mide 37.14 metros y colinda con derecho de vía de gasoducto de PEMEX.

Al Suroriente: mide 36.30 metros y colinda con Calle Alameda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ayuntamiento no tendrá obligación ni responsabilidad de aplicar ningún tipo de recurso humano, económico, insumos, maquinaria y equipos, o de cualquier otro tipo, para el acondicionamiento del área pública, por lo que todo esto correrá a cargo de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda Delegación Lagunera (CANADEVI)

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la firma del convenio de colaboración entre las partes, correrá un período de 6 meses para iniciar la construcción de dicho estacionamiento de lo contrario será rescindido el convenio.

ARTÍCULO CUARTO.- El mantenimiento y remodelación del espacio público “Estacionamiento Verde” correrá a cargo de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda Delegación Lagunera (CANADEVI), que deberán hacerse bajo la supervisión y aprobación del área de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de ese Municipio.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero del Ayuntamiento y Síndico de Mayoría respectivamente, para que concurran a la suscripción y firma del convenio de la presente operación, que en este decreto se pactan.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez celebrado el convenio, el Ayuntamiento informará a este Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre los términos en que éste fue celebrado en un término no mayor a 10 días hábiles.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZALEZ SOTO
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de noviembre de 2020.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 793.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para celebrar un Contrato de Concesión de Uso de Suelo y exclusividad de publicidad relativo a la construcción de un Puente Peatonal en el área de la Calzada Juan Pablo II antes antigua Carretera a San Pedro, colindante al predio que ocupa las instalaciones de la Planta Industrial Combugas Aeropuerto, con la persona moral “Combustibles y Gases de Torreón S.A. DE C.V.”, por conducto de su representante legal, por una vigencia de hasta 15 años.

ARTICULO SEGUNDO.- La empresa se obliga a construir e instalar por su cuenta y cargos propios un puente peatonal de acuerdo al punto, diseño, calidad de materiales y especificaciones técnicas autorizadas por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo presentadas al Ayuntamiento, el cual una vez construido pasa a ser propiedad municipal.

Así mismo se obliga, a no instalar dicho puente obstruyendo rampas de minusválidos, entradas y salidas vehiculares o cualquier otro tipo de equipamiento urbano, para contribuir a mejorar la imagen urbana de la ciudad de Torreón y dar seguridad al cruce peatonal en la Avenida antigua Carretera a San Pedro a un costado de la planta Combugas Aeropuerto colindando con las colonias Satélite y Satélite II, y para esto se necesita otorgar la concesión de uso de suelo y exclusividad de publicidad a través de anuncios, por lo que celebran el contrato, sin que exista error, o vicio alguno del consentimiento que nulifique las obligaciones adquiridas recíprocamente.

ARTÍCULO TERCERO.- La empresa se obliga al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraiga por efectos del contrato, así como la obtención y refrendo de las licencias de anuncios anuales, pago de derechos que por la instalación de anuncios y demás permisos o licencias que deba de tramitar para cumplir con el contrato ante las autoridades federales, estatales y/o municipales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- El mantenimiento y rehabilitación del puente peatonal formara parte del equipamiento urbano, acciones que deberán hacerse bajo la supervisión y aprobación del área correspondiente del Ayuntamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- La empresa otorgara al Ayuntamiento el 15% del espacio publicitario; así mismo el contenido de la publicidad comercial no podrá ser de carácter político ni contrario a la moral y buenas costumbres rigiéndose conforme al marco legal aplicable.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Presidente Municipal, para que concurra a la suscripción y firma del contrato de la presente operación, que en este proyecto de Decreto se pactan.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La concesión a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, se sujetará a los términos del contrato de concesión que se celebre para su formalización, así como a lo establecido en el Título Sexto: De los Servicios Públicos Municipales, Capítulo VII: De la Concesión de Servicios Públicos, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez celebrado el contrato el Ayuntamiento, informara a este Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre los términos en que este fue celebrado en un término no mayor a 10 días hábiles a este.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZALEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de noviembre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 794.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, dos bienes inmuebles con una superficie total de 13,265.98 m².; el primero identificado como Lote 1 de la Manzana 24 Sector G, con una superficie de 10,133.54 m²., y el segundo identificado como área vial del Circuito Nidias, con una superficie de 3,132.44 m²., ambos ubicados en el Fraccionamiento “Santa Bárbara” de esa ciudad, con el fin de permutarlo por otro bien inmueble, identificado como fracción de terreno AB5-6, con una superficie de 8,499.57 M²., ubicado en el Fraccionamiento Santa Bárbara de esa ciudad, a favor del C. Juan Enrique Ramos Salas, con objeto de compensar su predio por las obras públicas ejecutadas para equipamiento urbano.

El primer inmueble propiedad municipal se identifica como Lote 1 de la Manzana 24 Sector G, con una superficie de 10,133.54 m²., ubicado en el Fraccionamiento “Santa Bárbara” de esa ciudad, y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Nororienté: mide 102.25 metros y colinda con circuito de las Nidias.

Al Sur: mide 101.90 metros y colinda con Fraccionamiento Las Quintas.

Al Oriente: mide 63.26 metros y colinda con manzana 28.

Al Poniente: mide 66.24 metros y colinda con Circuito de las Nidias.

Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento de Torreón, en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Torreón del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 31164, Libro 312, Sección I, de fecha 14 de septiembre de 2004.

El segundo inmueble propiedad municipal se identifica como área vial del Circuito Nidias, con una superficie de 3,132.44 m^{2.}, ubicado en el Fraccionamiento "Santa Bárbara" de esa ciudad, y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Polígono irregular que inicia partiendo de la esquina sur poniente del lote 10 de la manzana 25, en línea recta con rumbo sur oriente se mide 118.86 metros y colinda con lotes 10 al 3 de la manzana 25, continuando con mismo rumbo, en línea curva en 28.38 metros colindando con lote 1 manzana 25, de este punto con rumbo nor-poniente en línea curva en 29.45 metros con lotes 1 y 2, manzana 24, con mismo rumbo en línea recta se mide 100.62 metros colindando con lote 1, manzana 24, continuando en línea curva en 14.14 metros y colindando con lote 1 manzana 24, de este punto con rumbo sur se mide 64.31 metros con lote 1, manzana 24, continuando en línea curva se mide 28.85 metros con lote 1, manzana 24, de este punto con rumbo norte en línea curva se mide 28.22 metros colindando con lotes 9 y 8 manzana 23, continuando con mismo rumbo norte en línea recta se mide 91.31 metros colindando con lote 2 al 9 de la manzana 23 y con rumbo oriente en línea recta se miden 13.00 metros colindando con área vial del Circuito de las Nidias cerrando con esta última medida el polígono.

El área vial descrita es propiedad del R. Ayuntamiento de Torreón, de conformidad a lo establecido en los artículo 19, 20 y 21 del Reglamento de Construcción para el Estado de Coahuila y de Acuerdo a la Escritura inscrita de la Declaratoria Unilateral de voluntad de la Lotificación del Fraccionamiento bajo la Partida 202, Folio 116, Sección Octava de fecha 15 de agosto del 2001, y por lotificación Partida 851, Folio 34, Libro 45, Sección Primera de fecha 27 de agosto de 2001.

El Inmueble propiedad del **C. Juan Enrique Ramos Salas**, se identifica como fracción de terreno de la Fracción AB5-6 con una superficie de 8,499.57 m^{2.}, ubicado en el Fraccionamiento "Santa Bárbara" de esa ciudad, y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 44.65 metros y colinda con fracción de terreno de la misma fracción AB5-6 de la pequeña propiedad San Luciano.

Al Sur: mide 51.56 metros y colinda en línea curva con Blvd. Centenario.

Al Oriente: mide 162.50 metros y colinda con misma fracción AB5-6 de la pequeña propiedad San Luciano.

Al Poniente: mide 160.69 metros y colinda con calle Viesca.

Al Norponiente: mide 10.43 metros y colinda con calle Viesca.

Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del C. Juan Enrique Ramos Salas, en las Oficinas del Registro Público de la ciudad de Torreón del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 5955, Foja 136, Libro 26-F, Sección Primera de fecha 25 de agosto de 2000, por adquisición y bajo la Partida 245054, Libro 2451, Sección Primera de fecha 01 de febrero del 2018 por subdivisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El objeto de esta operación es compensar al C. Juan Enrique Ramos Salas por la afectación de su predio, por las obras públicas ejecutadas para equipamiento urbano.

ARTÍCULO TERCERO.- Para que el municipio pueda disponer de este bien inmueble y cumplir con lo que se dispone en el artículo que antecede, el ayuntamiento, conforme a lo que señalan los artículos 304 y 305 del Código Financiero para los municipios del Estado, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerán un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZALEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de noviembre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 797.-

ÚNICO.- Se **reforma** el artículo 53 de la **Ley Estatal de Salud**, para quedar como sigue:

Artículo 53.- Para los efectos del artículo anterior, en los centros de población, se constituirán comités de salud que serán presididos preferentemente por personas que ejerzan la profesión de médico, cuanto más si acreditan una experiencia mínima de 5 años, e integrados por núcleos de población urbana, rural o indígena los cuales tendrán como objetivo la participación en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población, así como la organización de la comunidad para obtener su colaboración en la construcción de obras e infraestructura básica y social y mantenimiento de unidades.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZALEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de noviembre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 802.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea la **Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Coahuila de Zaragoza la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, la prevención, reparación y compensación de dichos daños cuando estos sean exigibles mediante procesos jurisdiccionales locales y mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y buscan proteger, preservar y restaurar el medio ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el derecho fundamental a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. Reconoce que el desarrollo sustentable debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.

Las disposiciones previstas en la presente ley, tiene como finalidad determinar la responsabilidad ambiental a través del procedimiento jurisdiccional colectivo regulado por la legislación civil del Estado, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Cadena causal:** Secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;
- II. Criterio de equivalencia:** Lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características;
- III. Daño al ambiente:** La pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, ecosistemas, elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que es resultado de una obra, actividad u omisión regulada por las leyes ambientales estatales.

Para esta definición se estará a lo dispuesto por la excepción prevista en el artículo 6 de esta ley;

- IV. Daño indirecto:** Es aquel daño que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona en términos de esta ley.

No se considerará que existe un daño indirecto, cuando entre la conducta imputada y el resultado que se le atribuye, sobrevenga el hecho doloso de un tercero que resulte completamente determinante del daño. Esta excepción no operará si el tercero obra por instrucciones, en representación o beneficio, con conocimiento, consentimiento o bajo el amparo de la persona señalada como responsable.

Los daños indirectos regulados por la presente ley, se referirán exclusivamente a los efectos ambientales de la conducta imputada al responsable;

- V. Estado Base:** Condición en la que se habrían hallado los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido este producido;
- VI. Fondo:** El Fondo Estatal de Responsabilidad Ambiental;
- VII. Ley:** Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII. Mecanismos Alternativos:** Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas prevenir conflictos, o en su caso, solucionarlos a través de la composición amigable;
- IX. Procuraduría:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- X. Sanción Económica:** Pago impuesto por el órgano jurisdiccional para penalizar económicamente una conducta ilícita dolosa, con la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos;
- XI. Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza; y
- XII. Servicios Ambientales:** Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

Asimismo, se estará a las definiciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las leyes ambientales de orden general, federal, estatal y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 3. El régimen de responsabilidad ambiental y las definiciones de esta ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a:

- I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las leyes ambientales estatales y los tratados internacionales de los que México sea parte;
- II. El procedimiento jurisdiccional por responsabilidad ambiental;
- III. La interpretación de la ley penal en materia de delitos contra el medio ambiente y el equilibrio ecológico; y
- IV. Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en las leyes aplicables en la materia.

Artículo 4. La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental, podrá tramitarse con independencia de que la misma conducta genere otras responsabilidades en el ámbito administrativo, penal o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 5. Obra dolosamente quien, conociendo la naturaleza dañosa de su acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, quiere o acepta realizar dicho acto o acepte el resultado al omitir la acción que lo evitaría, pudiendo y debiendo jurídicamente realizarla.

Artículo 6. No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental, o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría.

La excepción prevista en el presente artículo no operará cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

Artículo 7. En lo no previsto por esta ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Civil para el Estado de Coahuila, el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que resulten aplicables, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta ley.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 8. Toda persona física o jurídica que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente en el ámbito de competencia estatal, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños y, cuando la reparación no sea posible, a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente ley.

También estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 9. La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente en el ámbito estatal será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos, con independencia de si el responsable actuó dolosamente o por negligencia.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Artículo 10. La responsabilidad objetiva nace por el daño ocasionado al medio ambiente y será exigible con independencia de que exista o no ilicitud, culpa o negligencia.

Artículo 11. La reparación del daño será la obligación primaria derivada del daño ambiental. La compensación ambiental procederá por excepción, en los casos previstos en el artículo 13 de esta ley.

La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitat, ecosistemas, elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación, debiendo realizarse en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente deberán permitir su reparación, de conformidad a esta ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 12. Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de reclamar la reparación del daño a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 13. La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

- I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño; o
- II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:
 - a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o similar;
 - b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro; y
 - c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las leyes ambientales estatales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de la fracción II de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 14. La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En este último caso, la misma será fijada en la proporción que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.

Artículo 15. Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento y las leyes ambientales estatales. La falta de estas disposiciones no será impedimento ni eximirá de la obligación de restituir lo dañado a su estado base.

Artículo 16. La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

La inversión o acciones deberán hacerse en el inmueble, espacio, ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible, la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría.

El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

Artículo 17. La Secretaría está facultada para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños al ambiente que ocasionen terceros. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo previsto por la presente ley.

En estos casos la administración pública estatal, a través de la Procuraduría, podrá demandar al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al Fondo.

Artículo 18. Las personas jurídicas serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona jurídica, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño, serán solidariamente responsables, salvo en el caso de que se trate de la prestación de servicios de confinamiento de residuos de manejo especial realizada por empresas autorizadas por la Secretaría.

No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 19. Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o jurídica que omite impedirlos, si esta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos, se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

Artículo 20. Cuando se acredite que el daño o afectación, fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible la determinación precisa del daño aportado por cada responsable, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DAÑOS Y AFECTACIONES A LA SALUD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 21. Las personas físicas o jurídicas que, con su acción u omisión, ocasionen directa o indirectamente un daño a la salud o afectación a la integridad de las personas, como resultado de la liberación de contaminantes al ambiente serán responsables y estarán obligadas al pago de una indemnización de conformidad con el presente Capítulo.

Se entiende por afectación a la integridad de la persona la introducción no consentida a su organismo, de uno o más contaminantes o la combinación o derivación de ellos, que resulte directa o indirectamente de la exposición a contaminantes liberados ilícitamente al ambiente.

Artículo 22. La responsabilidad por daño ocasionado a la salud de las personas con contaminantes liberados al ambiente será objetiva y exigible con independencia de que exista o no ilicitud, culpa o negligencia.

La responsabilidad por afectación a la integridad de las personas por la liberación de contaminantes al ambiente será subjetiva y nacerá de actos u omisiones ilícitos.

Artículo 23. Se absolverá total o parcialmente al demandado del pago de la indemnización prevista en el presente Capítulo, si quien la reclama contribuyó al daño ambiental por acción u omisión dolosa, o negligencia inexcusable.

Artículo 24. La reparación del daño a la salud de la persona por la liberación de contaminantes a la atmósfera se hará mediante la indemnización de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y comprenderá además el pago de:

- I. La asistencia médica y quirúrgica;
- II. La hospitalización;

- III. Los medicamentos y materiales de curación;
- IV. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- V. La rehabilitación.

Lo anterior, durante el tiempo necesario para el restablecimiento de la salud del afectado, y sin menoscabo de la posibilidad de que se acredite la necesidad de prestaciones superiores o distintas, durante el procedimiento jurisdiccional por responsabilidad ambiental.

La reparación del daño a la salud de las personas que resulte procedente en términos de esta ley será preferente respecto a las indemnizaciones patrimoniales que correspondan a terceros en términos de la legislación civil.

Artículo 25. La compensación por la afectación a las personas por contaminantes liberados al ambiente consistirá en el pago de una cantidad en dinero por el equivalente al valor diario de mil quinientos a cinco mil unidades de medida y actualización en el momento de dictar sentencia.

Para cuantificar el monto del pago, se tomará en cuenta el grado de riesgo ocasionado con la liberación y la cantidad de contaminantes que se hayan introducido al organismo, el tiempo de permanencia en éste, la situación económica del responsable y el carácter intencional o negligente de la violación de la ley.

Cuando la afectación ocasionada a las personas tenga como resultado la posibilidad de desarrollar alguna enfermedad o afectación adversa futura en la salud de la persona, el monto de la compensación se incrementará en una mitad más en sus parámetros mínimo y máximo.

Artículo 26. El monto de la condena por indemnización previsto en este Capítulo se cubrirá en una sola exhibición. En caso de muerte, la indemnización o compensación corresponderá a la sucesión del afectado.

Artículo 27. Toda persona que haya recibido un daño o una afectación por contaminantes liberados al ambiente, tiene derecho e interés jurídico para reclamar el pago de la indemnización o compensación correspondiente por responsabilidad ambiental, así como las erogaciones hechas para acreditar la responsabilidad prevista en la presente ley, siendo preferente esta última en el pago de las sanciones económicas impuestas al responsable.

SECCIÓN TERCERA DE LA SANCIÓN ECONÓMICA

Artículo 28. Además de las obligaciones previstas en este capítulo, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión independientemente de su proceder doloso o negligente, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

La sanción económica será accesoria a la reparación o compensación del daño, así como a la indemnización que en su caso proceda y consistirá en el pago por un monto equivalente:

- I. El valor diario de trescientas a cincuenta mil unidades de medida y actualización vigentes al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física; y
- II. El valor diario de mil a seiscientos mil unidades de medida y actualización vigentes al momento de imponer la sanción, cuando la responsable sea una persona jurídica.

Artículo 29. Si el responsable acredita haber realizado el pago de una multa administrativa impuesta por la Procuraduría, como consecuencia a la realización de la misma conducta ilícita que dio origen a su responsabilidad ambiental, el juez tomará en cuenta dicho pago integrándolo en el cálculo del monto de la sanción económica, sin que esta pueda exceder el límite previsto para el caso en la presente ley.

No podrá imponerse la sanción económica a la persona física o jurídica que previamente haya sido sancionada en el ámbito penal, en razón de haber realizado la misma conducta ilícita que da origen a su responsabilidad ambiental.

Artículo 30. Siempre que se reclame ante el órgano jurisdiccional competente la responsabilidad ambiental, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica. En ningún caso el juez podrá dejar de condenar al responsable a este pago, salvo en los casos previstos expresamente o bien, cuando los daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta lícita o exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo reparatorio voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta ley.

Artículo 31. La sanción económica la determinará el juez competente tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago, así como los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de su conducta, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si lo hubiere.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL

Artículo 32. La responsabilidad de prevenir los daños al ambiente corresponde a toda persona física y jurídica que realiza actividades reguladas por la legislación ambiental estatal.

Las personas jurídicas deberán observar el debido control en su organización con el fin de prevenir actos y omisiones que ocasionen un riesgo o un daño al ambiente.

Artículo 33. El cumplimiento con el debido control organizacional en materia de daño al ambiente tendrá los beneficios siguientes:

- A) Los montos mínimos y máximos de la sanción económica prevista para una persona jurídica en términos de esta ley se reducirán a su tercera parte cuando se acrediten plenamente la implementación y funcionamiento real de los siguientes factores relevantes para la prevención del daño:
 - I. Que dicha persona jurídica no haya sido sentenciada en los últimos tres años en términos de lo dispuesto por esta ley; ni sea reincidente en términos de lo dispuesto por las leyes ambientales estatales;

- II.** Que sus empleados, representantes, y quienes ejercen cargos de dirección, mando o control en su estructura u organización, no hayan sido sentenciados por delitos contra el ambiente o la gestión ambiental o infracciones a la legislación ambiental estatal, cometidos por sí o bajo el amparo de la persona jurídica para la que laboran, en su beneficio o con sus medios. La persona jurídica deberá expedir una política en materia de recursos humanos que garantice lo anterior;
 - III.** Contar con un seguro de responsabilidad por daño al ambiente; y
 - IV.** Haber realizado de manera voluntaria, a través de la auditoría ambiental regulada por la legislación ambiental estatal, el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de prácticas de operación e ingeniería aplicables, obteniendo el certificado respectivo.
- B)** La sanción económica prevista en la presente ley para una persona jurídica quedará excluida y los jueces competentes no podrán imponerla en sentencia, cuando dicha persona acredite haber cumplido con el debido control organizacional a través de la implementación real y efectiva de los siguientes hechos y acciones:
- I.** Que el máximo órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la producción del daño al ambiente, modelos de organización, certificación, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir daños ambientales y para reducir de forma significativa el riesgo de su producción;
 - II.** Que en la organización ha ejercido la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención, y que su implementación ha sido confiada a un órgano de control con poderes autónomos de iniciativa y de control;
 - III.** Que los autores individuales del daño al ambiente hayan eludido los modelos de organización y prevención de la organización;
 - IV.** Que se han identificado las actividades de la organización en cuyo ámbito pueden ocasionarse daños al ambiente, se ha realizado un análisis y valoración de los riesgos de su producción;
 - V.** Que se han identificado, documentado y socializado las actividades internas de los empleados de la organización que resultan preocupantes por constituir actos u omisiones que incrementan el riesgo de daño al ambiente, así como las actividades inusuales de los terceros relacionados con la organización que representan el mismo riesgo;
 - VI.** Que se han adoptado protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la organización para prevenir el daño al ambiente;
 - VII.** Que se han dispuesto recursos financieros adecuados para impedir la producción de daños al ambiente, así como el compromiso de los órganos directivos o de administración para destinar recursos para la operación del órgano de control ambiental;

- VIII.** Que se ha impuesto mediante los procedimientos internos aprobados por la organización, la obligación aplicable a todos sus miembros de informar al órgano de control las actividades inusuales e internas preocupantes, los riesgos ambientales y los incumplimientos del modelo de prevención de daños al ambiente;
- IX.** Que se ha establecido un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención de daños al ambiente y las políticas de protección ambiental de la organización y exista evidencia de ello; y
- X.** Que ha realizado una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones y políticas de prevención, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

El cumplimiento con el debido control organizacional previsto en el presente artículo presumirá que las infracciones a las leyes ambientales estatales cometidas por las personas jurídicas no son intencionales. En consecuencia, se aplicarán las reducciones en las multas que resulten procedentes.

CAPÍTULO IV

DE LAS PERSONAS LEGITIMADAS PARA RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 34. Se reconoce interés jurídico e interés legítimo, en su caso, para reclamar judicialmente la responsabilidad ambiental o, en su caso, la compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la sanción económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Capítulo a:

- I.** Las personas físicas habitantes de la comunidad afectada por el daño, así como las que tengan domicilio a una distancia igual o menor a veinticinco kilómetros a partir del lugar afectado, por sí o a través de sus representantes;
- II.** Las personas jurídicas privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos;
- III.** La Procuraduría; y
- IV.** Los municipios, por sí o en conjunto con la Procuraduría.

Las personas jurídicas referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente.

Los legitimados en las fracciones I y II de este artículo tendrán además derecho para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.

Artículo 35. Son competentes para conocer y resolver sobre los asuntos de responsabilidad ambiental, los Juzgados de Primera Instancia en materia Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la presente ley, al Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN

Artículo 36. Además de lo previsto por el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al resolver los asuntos de responsabilidad ambiental, el juez deberá precisar:

- I.** La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda;
- II.** La obligación de compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan, en forma total o parcial;
- III.** Las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente;
- IV.** El pago de la sanción económica que resulte procedente;
- V.** El importe que corresponda pagar correspondiente a los gastos realizados para acreditar la responsabilidad; y
- VI.** Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Artículo 37. De conformidad a lo previsto por el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés corresponda sobre:

- I.** La forma, términos y niveles de reparación material del daño ambiental ocasionado al ambiente que se propongan para cumplir esas obligaciones;
- II.** La imposibilidad total o parcial de reparar materialmente el daño ambiental, y en consecuencia, la forma, lugar y alcance de la compensación ambiental total o parcial; y
- III.** Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta.

Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para dar cumplimiento a lo anterior, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogable por el juez hasta por treinta días.

Artículo 38. En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I.** El criterio de equivalencia del recurso o servicio ambiental;
- II.** Las acciones que proporcionen recursos naturales o servicios ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III.** Las mejores tecnologías disponibles;

- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental; y
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Artículo 39. Una vez que el juez reciba las propuestas para la reparación del daño o su compensación conforme a lo previsto por la presente ley, requerirá a la Secretaría, para que formule su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las propuestas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se estará a la propuesta de la otra, siempre que esta reciba opinión favorable de la Secretaría.

En caso de que ambas partes sean omisas, o las propuestas no cuenten con la opinión favorable de la Secretaría, se estará a lo que disponga dicha dependencia. Para este efecto, se le requerirá para que formule una propuesta oficial.

Los gastos en los que incurra la Secretaría podrán hacerse con cargo al Fondo. En estos casos la Procuraduría, podrá demandar la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al Fondo.

Si existiesen diversas alternativas que pudieran generar los mismos resultados positivos de reparación o compensación, se optará por la menos onerosa para el responsable.

Artículo 40. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones materia de la presente ley, será fijado por el juez tomando en consideración:

- I. La naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el daño ocasionado al ambiente y en su caso, cumplir con la compensación ambiental;

II. Lo propuesto por las partes; y

III. La opinión o propuesta de la Secretaría.

Artículo 41. La Procuraduría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable.

La Procuraduría informará bimestralmente al juez que conozca del asunto sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias. Las partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución.

Artículo 42. Las sentencias y convenios derivados del procedimiento jurisdiccional de responsabilidad ambiental serán públicos de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 43. La autoridad jurisdiccional que conozca de las demandas a que hace referencia el presente Capítulo, deberá ordenar a la Procuraduría, a efecto de que imponga inmediatamente las medidas preventivas y correctivas procedentes en el ámbito de sus atribuciones para evitar mayores daños a los causados.

Artículo 44. Los terceros, propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el daño, estarán obligados a permitir las medidas cautelares que resuelva el órgano jurisdiccional. En todo caso tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulta responsable de ocasionar dichos daños.

CAPÍTULO VI

DEL FONDO ESTATAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 45. El Fondo tendrá como objeto el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine la administración pública estatal o en su caso, que el juez determine, además del pago de los estudios e investigaciones este requiera realizar a la Secretaría o la Procuraduría durante el proceso jurisdiccional de responsabilidad ambiental.

La información relativa a la operación del Fondo será pública en términos de lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que le sean aplicables por su naturaleza y operación.

Artículo 46. El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de la Secretaría, y su patrimonio se integrará con:

I. La sanción económica que se obtenga por responsabilidad ambiental de conformidad con la presente ley; y

II. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

La Secretaría expedirá las bases y reglas de operación del Fondo, en la que tendrán participación la Procuraduría, las instituciones académicas y las organizaciones sociales relacionadas con la materia.

El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 47. Toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.

Las personas legitimadas para demandar la responsabilidad ambiental y las personas ambientalmente responsables podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta ley y demás disposiciones aplicables. Siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las leyes ambientales estatales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 48. Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior en torno a los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las leyes ambientales estatales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 49. Si durante el procedimiento jurisdiccional por responsabilidad ambiental, y antes de que se dicte sentencia definitiva, se lograra un acuerdo entre las partes mediante el convenio de reparación previsto por la legislación ambiental estatal, las partes lo harán del conocimiento del juez que conozca del procedimiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El juez dará vista a la Secretaría y la requerirá para que, en un plazo de quince días hábiles, se manifieste sobre los términos del acuerdo, cuidando su idoneidad y el cumplimiento de las disposiciones previstas por esta ley, las leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte.

En caso de que el acuerdo sea incorporado a la sentencia, no se condenará al responsable al pago de la sanción económica prevista en esta ley.

Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por el juez en el presente artículo.

Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el juez recabará su conformidad. Si no se obtuviese ésta, requerirá a las partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.

Artículo 50. En caso de que resulte procedente en términos del artículo anterior, un acuerdo sobre la reparación o compensación voluntaria del daño ocasionado al ambiente, el juez informará a la Procuraduría para que considere dicho acuerdo, el que se entenderá como cumplimiento de medidas correctivas y de urgente aplicación, siendo procedente la aplicación de los beneficios administrativos de revocación o disminución de las sanciones previstas en la legislación ambiental estatal.

DISPOSICIONES GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL APLICABLES EN EL ÁMBITO PENAL**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 51. Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los procedimientos derivados de la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, de conformidad a lo previsto por el Código Penal de Coahuila de Zaragoza.

La reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, derivada de la comisión de un delito contra el ambiente y el equilibrio ecológico, se llevarán a cabo con arreglo a lo previsto por el Capítulo II de esta ley, el Código Penal de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público estatal está obligado a solicitar de oficio la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente.

Artículo 52. El Ejecutivo del Estado, a través de la Procuraduría y, en su caso, la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza en el ámbito de sus atribuciones, deberán desarrollar políticas integrales en materia de prevención de daños al ambiente, investigación, persecución, sanción y prevención general y especial de los delitos que los ocasionan, así como para la reinserción social de individuos penalmente responsables en materia ambiental, fomentando el respeto de las leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 53. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito contra el ambiente podrá denunciarlo ante las autoridades competentes. En los casos que, como resultado de sus funciones, la Secretaría o la Procuraduría tengan conocimiento de actos u omisiones que puedan constituir una conducta sancionable penalmente, formularán denuncia ante las autoridades competentes.

Artículo 54. La Procuraduría podrá ser representante de la víctima colectiva en los procedimientos que así lo requieran, dentro del cual deberá solicitar la reparación de los daños ocasionados o, en su caso, la compensación, así como la sanción económica en caso de ser procedente. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda tener la víctima u ofendido por sí o a través de su representante legal.

La Secretaría y la Procuraduría proporcionarán los dictámenes técnicos o periciales que le requiera el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de los procedimientos penales que se inicien por la comisión de delitos contra el ambiente o la gestión ambiental.

Artículo 55. Conforme a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerará víctima de los delitos contra el ambiente a toda persona habitante de la comunidad posiblemente afectada por el ilícito cuando se constituya como denunciante ante el Ministerio Público estatal o federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** una fracción IV del artículo 430 y se **reforma** el artículo 432 del **Código Penal de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 430 ...

...

I. a la III. ...

IV. La reparación del daño y/o compensación en los términos de la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 432 ...

Las personas morales serán penalmente responsables por los delitos contra el ambiente y el equilibrio ecológico previstos en este Código, de conformidad con lo dispuesto en este Título, el Capítulo Décimo del Título Quinto del Libro Primero de este ordenamiento, del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

Tratándose de responsabilidad de personas morales, se cuadruplicarán los mínimos y máximos de las multas, fijados en este código para una persona física, respecto de los delitos previstos en este Título.

Las cantidades que se obtengan por concepto de las multas por la comisión de los delitos contenidos en este Título, se destinarán al Fondo Estatal de Responsabilidad Ambiental previsto en la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando uno o más de los delitos previstos en este Título sean cometidos a nombre, bajo el amparo o en beneficio de una persona moral y mediante alguna forma de intervención típica de uno o más de sus fundadores, administradores, representantes legales o miembros del consejo de administración, como consecuencia jurídica, a la persona moral se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho para realizar la clase de actividad que motivó el delito, así como se le prohibirá obtener o celebrar de dos a cinco años, contratos, convenios, concesiones, permisos o licencias ambientales, de o con cualquier entidad oficial, estatal o municipal.

En su caso, será nula de pleno derecho la obtención o celebración de contratos, convenios, concesiones, permisos o licencias ambientales, realizadas en contravención de la sanción impuesta. Sin perjuicio de imponer las penas de quebrantamiento de sanciones previstas en el último párrafo del artículo 382 de este código, a quien, con alguna de las calidades previstas en el párrafo precedente, haya cometido o participado en el delito que dio pie a la responsabilidad de la persona moral.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días hábiles, contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las reformas y adiciones realizadas al Código Penal de Coahuila de Zaragoza, entrarán en vigor a los ciento ochenta días hábiles, contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo que no exceda de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación estatal.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría deberá expedir las bases y reglas de operación del Fondo Estatal de Responsabilidad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
BLANCA EPPEN CANALES
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
JOSEFINA GARZA BARRERA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de noviembre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 803.-

ÚNICO.- Se **adiciona** la fracción XIX al artículo 86 del **Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila**, para quedar como sigue:

Artículo 86. ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Capacitar a las y los trabajadores de las dependencias, en materia de igualdad y no discriminación, violencia de género, masculinidad no violenta y responsable, violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual y derechos humanos en general.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
BLANCA EPPEN CANALES
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
JOSEFINA GARZA BARRERA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de noviembre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 805.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito, un inmueble con una superficie de 7,966.96 M2., ubicado en la manzana 10 del fraccionamiento “Santa Bárbara” de esta ciudad, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual se desincorporo con Decreto número 618 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 26 de junio de 2020.

El inmueble antes mencionado se identifica como área municipal, con una superficie de 7,966.96 M2., ubicado en la manzana 10 del fraccionamiento “Santa Bárbara” de esta ciudad, de esta ciudad y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 34.78 metros y colinda con el Boulevard Santa Bárbara.

Al Sur: mide 57.41 metros y colinda con calle San Antonio.

Al Oriente: mide 173.40 metros y colinda con calle Santa María.

Al Poniente: mide 170.34 metros y colinda con el Boulevard Santa Patricia.

Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento de Saltillo, en las Oficinas de Registro Público de la ciudad de Saltillo del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo el Folio Real N° 9968718 de fecha 20 de febrero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente con objeto de llevar a cabo la construcción de una Unidad de Medicina Familiar. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio. El donatario tendrá un plazo de 24 (veinticuatro) meses contados a partir de la publicación de este Decreto, para que formalice la escritura en la que deberá expresar en su clausulado esta condición, y concluya la construcción de la Unidad de Medicina Familiar objeto de la donación.

Transcurridos los 24 (veinticuatro) meses señalados en el párrafo anterior sin que la construcción haya concluido, el donatario podrá solicitar de forma justificada, por única vez, al Municipio la ampliación hasta por otros 12 (doce) meses, dando vista de dicha solicitud al Congreso del Estado para su consideración, discusión, y en su caso aprobación.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZALEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de noviembre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 806.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito, un inmueble con una superficie de 10,710.03 M2., ubicado en el lote 1 de la manzana 23 del Fraccionamiento urbano denominado “Hacienda el Cortijo” de esta ciudad, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual se desincorporo con Decreto número 619 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 26 de junio de 2020.

El inmueble antes mencionado se identifica como área municipal, con una superficie de 10,710.03 M2., ubicado en el lote 1 de la manzana 23 del Fraccionamiento urbano denominado “Hacienda el Cortijo”, de esta ciudad y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 13.09 metros y colinda con Calle Charro.
Al Noreste: mide 42.20 metros y colinda con Calle Charro.
Al Sur: mide 26.75 metros y colinda con Calle Lienzo.

Al Sur: mide 31.64 metros y colinda con Calle Lienzo.
Al Sureste: mide 44.63 metros y colinda con Calle Peatonal.
Al Sureste: mide 13.35 metros y colinda con Calle Jinete.
Al Sureste: mide 128.29 metros y colinda con Calle Jinete.
Al Noroeste: mide 82.25 metros y colinda con Calle Peatonal.
Al Noroeste: mide 198.55 metros y colinda con Calle Peatonal.

Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento de Saltillo, en las Oficinas del Registro Público de la ciudad de Saltillo del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo el Folio Real N° 176928 de fecha 20 de febrero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente con objeto de llevar a cabo la construcción de una Unidad de Medicina Familiar. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio. El donatario tendrá un plazo de 24 (veinticuatro) meses contados a partir de la publicación de este Decreto, para que formalice la escritura en la que deberá expresar en su clausulado esta condición, y concluya la construcción de la Unidad de Medicina Familiar objeto de la donación.

Transcurridos los 24 (veinticuatro) meses señalados en el párrafo anterior sin que la construcción haya concluido, el donatario podrá solicitar de forma justificada, por única vez, al Municipio la ampliación hasta por otros 12 (doce) meses, dando vista de dicha solicitud al Congreso del Estado para su consideración, discusión, y en su caso aprobación.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZALEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de noviembre de 2020.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 807.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito, un inmueble con una superficie de 4,184.88 M2., ubicado en el fraccionamiento "Fundadores V Sector" de esta ciudad, a favor del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, para ser destinado a la Secretaría de Educación, el cual se desincorporo con Decreto número 644 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 10 de julio de 2020.

El inmueble antes mencionado se identifica como área municipal, con una superficie de 4,184.88 M2., ubicado en el fraccionamiento Fundadores V Sector, de esta ciudad y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 104.09 metros y colinda con calle Río Tula.

Al Sur: mide 90.56 metros y colinda con calle Río Usumacinta.

Al Este: mide 43.00 metros y colinda con calle Juan Navarro.

Al Oeste: mide 45.02 metros y colinda con propiedad privada.

Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento de Saltillo, en las Oficinas del Registro Público de la ciudad de Saltillo del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo el Folio Real N° 633423 de fecha 02 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente con objeto de llevar a cabo la construcción de un plantel educativo de nivel primaria. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la Administración Municipal actual (2019-2021), se requerirá de una nueva autorización legislativa para ampliar el plazo, a fin de que se pueda

continuar o concluir la formalización de las operaciones realizadas con la enajenación del inmueble a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZALEZ SOTO
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de noviembre de 2020.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 808.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, una fracción de área vial de la calle once (11) con una superficie de 200.00 m2., ubicado en la colonia José de las Fuentes Rodríguez de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título oneroso a favor de la C. Sandra Guadalupe Valdés Bracho.

El inmueble antes mencionado se identifica como fracción de área vial de la calle once (11) de la colonia José de las Fuentes Rodríguez de esa ciudad, una superficie de 200.00 m2., y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 10.00 metros y colinda con Av. Presidente Cardenas.
Al Sur: mide 10.00 metros y colinda con Blvd. Torreón- Matamoros.
Al Oriente: mide 20.00 metros y colinda con Lotes 7 y 8 de la manzana 23.
Al Poniente: mide 20.00 metros y colinda con Lote 1 de la manzana 21.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente con objeto de llevar a cabo la ampliación de su vivienda. En caso de darle un uso distinto a lo estipulado, por ese sólo hecho se rescindirá el contrato revirtiéndose el predio junto con sus accesorios al patrimonio municipal, sin ninguna responsabilidad a cargo del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Para que el Municipio pueda disponer de este bien inmueble, y cumplir con lo que se dispone en el Artículo que antecede, el Ayuntamiento, conforme a lo que señalan los Artículos 302, 304 y 305 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZALEZ SOTO
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de noviembre de 2020.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$950.00.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,601.00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,301.00 (UN MIL TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$687.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$28.00 (VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$98.00 (NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$196.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2020.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcihuahua.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Correo Electrónico para publicación de edictos: periodico.edictos@outlook.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx